



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0327
RADICADO N° 2020-00135-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 154 y 156 del Código Civil, Modificados por los artículos 5° y 6° de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82 y ss. Código General del Proceso, se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovido por los cónyuges MANUELA SALAZAR HERAZO y DIEGO MAURICIO MEJÍA RESTREPO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, consagrado en los artículos 577 y ss., del C.G.P.

TERCERO: APRECIAR en su valor legal la PRUEBA DOCUMENTAL anexada al libelo genitor. Art. 173 C. G. del Proceso; y que se contrae a:

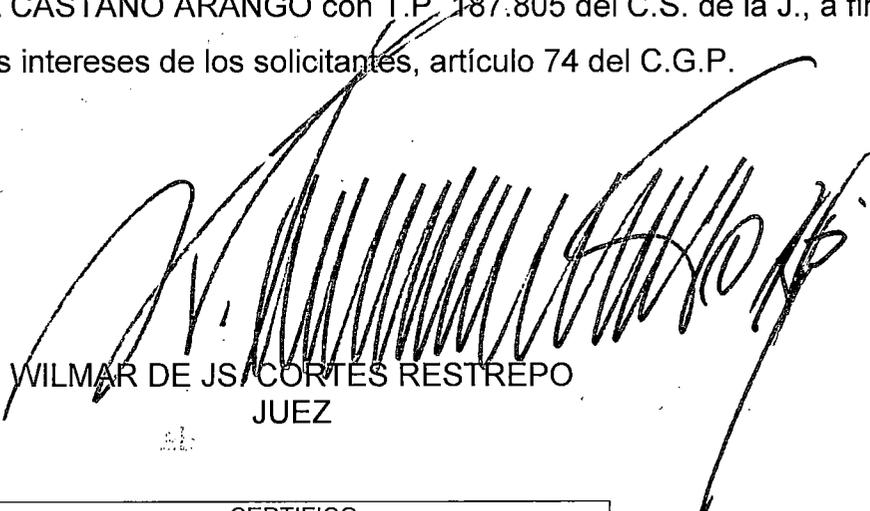
- Solicitud Amparo de Pobreza suscrito por ambos solicitantes.
- Acuerdo celebrado entre los cónyuges de las obligaciones entre sí.
- Registro Civil de matrimonio de los cónyuges solicitantes.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de DIEGO MAURICIO MEJÍA RESTREPO.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de MANUELA SALAZAR HERAZO.
- Copia de la cedula de ciudadanía de DIEGO MAURICIO MEJÍA RESTREPO.

➤ Copia de la cedula de ciudadanía de MANUELA SALAZAR HERAZO.

CUARTO: Incorporada como se encuentra la prueba documental aducida, y no existiendo más pruebas que decretar y/o valorar, de conformidad con el numeral 2° del artículo 579 del Código General de Proceso, se procede a señalar como fecha para dictar sentencia que en derecho corresponda el día VIERNES 11 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 10:00 A.M., diligencia a la que se CONVOCA a los interesados.

QUINTO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO con T.P. 187.805 del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses de los solicitantes, artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE JS/CORTÉS RESTREPO
JUEZ

P/JFAL

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 56
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,
ANT.
EL DÍA 19 A LAS 8:00 A.M.

GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES
SECRETARIA

19 AGO 2020